



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220058800	Ejecutivo	Alirio Omar Garcia Duran	Municipio De Carepa	29/02/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personería
05045310500220230054500	Ejecutivo	Allianz Seguros De Vida S.A.	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220230014200	Ejecutivo	Edgar Gil Benitez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Carepa	29/02/2024	Auto Reconoce - Reconoce Personería
05045310500220010012200	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Municipio De Carepa	29/02/2024	Auto Decide - No Da Trámite A Poder
05045310500220230051600	Ejecutivo	John Jader Mena Ramos	Corporacion Vivienda Y Entorno, Municipio De Murindo	29/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d529a4f-2e47-44fb-89c7-0e232d26693e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220090009800	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Municipio De Carepa	29/02/2024	Auto Decide - No Da Trámite A Poder - Requiere A Municipio De Carepa Para Entrega De Dinero
05045310500220240003800	Ordinario	Eladio Romaña Robledo	Agrícola El Retiro Sa, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	29/02/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Porvenir S.A. - Tiene Por Notificada A La Sociedad Agrícola El Retiro S.A.S. -Tiene Contestada Demanda Por Los Demandados Reconoce Personeria - Programa Audiencia Concentrada

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d529a4f-2e47-44fb-89c7-0e232d26693e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 29 De Viernes, 1 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	29/02/2024	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Tramite Y Juzgamiento
05045310500220240007200	Ordinario	Jesus David Uribe Ballesteros	Grupo Tecmedic Sas	29/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220240007400	Ordinario	Manuel De Jesus Palacios Palacios	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	29/02/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

8d529a4f-2e47-44fb-89c7-0e232d26693e



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 193
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ALIRIO OMAR GARCÍA DURÁN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00588-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder allegado visible a folios 167 a 176 del expediente, otorgado por el Representante Legal del **MUNICIPIO DE CAREPA**, se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ANTONIO ROMAÑA ECHAVARRÍA**, portador la Tarjeta Profesional N° 200.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación del ente territorial mencionado, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220220058800](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220058800).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7509db19d3a5d806a9146f219ba96b98ad5a2c4d0e1a03403185e13dd198c2a9**
Documento generado en 29/02/2024 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 191
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00545-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

La sociedad **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, actuando a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 21 de noviembre de 2023 (Fl. 1-7), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se librara orden de pago por la condena en costas impuestas por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia de segunda instancia proferida el día 28 de septiembre de 2023, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 09 de noviembre de 2023, aprobadas mediante auto de la misma fecha, las cuales no fueron objeto de recursos.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2023 (Fls. 8-18), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico

como se observa a folios 48 a 50 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 55-78) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 16 de febrero de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 02 de febrero del presente año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$116.000.00).**

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, y en contra de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **CIENTO DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$116.000.00).**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220230054500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220230054500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58bf9273fe93230649934d61aea58bf3ae12f6f48f3155af6a3c1cd2a4bb9a7**

Documento generado en 29/02/2024 07:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 192
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EDGAR DE JESÚS GIL BENÍTEZ Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00142-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder allegado visible a folios 289 a 298 del expediente, otorgado por el Representante Legal del **MUNICIPIO DE CAREPA**, se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL ANTONIO ROMAÑA ECHAVARRÍA**, portador la Tarjeta Profesional N° 200.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en su nombre y representación del ente territorial mencionado, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230014200](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220230014200).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759a2f304b3a1a50a700f9f8643b92525ffcaedfadf2029b9a0ac8f3236f2f7**
Documento generado en 29/02/2024 07:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 296
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	I.C.B.F.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA (ANTIOQUIA)
RADICADO	05045-31-05-002-2001-00122-00 (Rad. Int. 2013-46)
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A PODER

En el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día 19 de febrero de 2024 (fls. 624-633), es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado, no obstante, encuentra esta judicatura que **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE** al mismo, por inexistencia de proceso en curso, toda vez que mediante auto 105 de 31 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso y el correspondiente archivo del expediente.

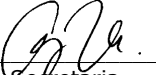
En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital: [05045310500220010012200 \(2013-00046\)2\)](#)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1995edf4a40a625cf99ede372116905433154f4617ac43511545e5b005ba43fe**
Documento generado en 29/02/2024 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 190
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JOHN JADER MENA RAMOS
EJECUTADO	CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN” Y MUNICIPIO DE MURINDÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00516-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

El señor **JOHN JADER MENA RAMOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de la **CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN”** y el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, para que se librara orden de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia de primera instancia proferida el día 30 de septiembre de 2019 (fls. 182 a 185 Proceso Ordinario), confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral mediante providencia de 11 de diciembre de 2019 (fls. 192 a 194 Proceso Ordinario).

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 07 de noviembre de 2023 (Fls. 5-14), ordenándose notificar a las ejecutadas, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a la **CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN”** y el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios

49 a 82 del expediente, allegando además el acuso de recibo (Fls. 83-112) exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 16 de febrero de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 02 de febrero del presente año (*dos días después del acuse de recibo*), pero vencido el mismo las ejecutadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Numeral 1º del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”*
(Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con las normas analizadas, si la parte ejecutada no propone excepciones, lo hace extemporáneamente o sin el lleno de los requisitos legales, el Juez ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para satisfacer las obligaciones adeudadas, condenando en costas al incumplido.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, como no fueron presentadas excepciones dentro del término legal, a pesar de haber sido debidamente notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a las ejecutadas **CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN”** y el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$189.308.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **JOHN JADER MENA RAMOS** y en contra de la **CORPORACIÓN VIVIENDA Y ENTORNO “CORVIEN”** y el **MUNICIPIO DE MURINDÓ**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$471.563.00)**, por concepto de Prestaciones Sociales y Vacaciones.

B-. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$352.771.00), por concepto de SANCIÓN MORATORIA establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada desde el día siguiente de la terminación del vínculo laboral, es decir, desde el 28 de septiembre de 2016 y hasta el día 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de la sanción que se siguió generando hasta la fecha, misma que corre hasta el momento del pago efectivo.

C-. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1'702.724.00), por concepto aceptado por la ejecutada como adeudado al ejecutante.

D-. Por la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$407.354.00) por las costas del proceso ordinario.

E-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$189.308.00).

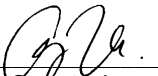
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220230051600](https://expediente.digiproc.gub.ve/05045310500220230051600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac1af3a5d248fea03a7343e8752b3ef9dc64bb9206af82aea30b2b2e37d647e**
Documento generado en 29/02/2024 07:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 297
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2009-00098-00 (Rad. Int. 2013-00152)
TEMAS Y SUBTEMAS	PODER
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A PODER - REQUIERE A MUNICIPIO DE CAREPA PARA ENTREGA DE DINERO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER

Mediante memorial presentado el día 19 de febrero de 2024 (fls. 405-414), es allegado poder, con el fin que se reconozca personería por parte del despacho al abogado designado, no obstante, encuentra esta judicatura que **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE** al mismo, por inexistencia de proceso en curso, toda vez que mediante auto 030 de 22 de enero de 2024, se declaró la terminación del proceso y el correspondiente archivo del expediente.

2-. REQUIERE A MUNICIPIO DE CAREPA PARA ENTREGA DE DINERO

Con todo, es importante reiterar el requerimiento realizado al **MUNICIPIO DE CAREPA**, mediante el auto mencionado en precedencia, en el sentido

de allegar información pertinente para efectuar la devolución de los dineros a su favor a través de abono a cuenta, para lo cual deberá allegar la correspondiente certificación bancaria y manifestar el correo de notificaciones, para efectos de la entrega del título a su favor.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220090009800 \(RAD. INT 2013-00152\)](https://expediente010203040506070809101112131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899000102030405060708090009800)

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **029** hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4a1ef6c25d7128615beee4150b16c353119b3810492a59ffdd5c818fd1c3cb**

Documento generado en 29/02/2024 07:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.298/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELADIO ROMAÑA ROBLEDO
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00038-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A “PORVENIR S.A.” - TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. - TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LOS DEMANDADOS – RECONOCE PERSONERIA - PROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”

De acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte DEMANDANTE el 14 de febrero de 2024 a las 4:02 p.m. dirigida a LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de las sociedades data del 14 de febrero de 2024, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 19 de febrero del presente año.

2.TIENE POR NOTIFICADA A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Así mismo, de acuerdo a la constancia de notificación personal aportada por la parte DEMANDANTE el 14 de febrero de 2024 a las 4:29 p.m. dirigida a LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@greenland.co, por medio del cual adjunta el auto admisorio de la demanda, y cuyo acuse de recibido de las sociedades data del 9 de

febrero de 2024, se tiene por notificada personalmente a esta parte desde el 14 de febrero del presente año.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de **LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** como apoderado judicial de dicha sociedad al abogado **LUIS GERMÁN CUARTAS CARRASCO**, portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que el apoderado judicial de **LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

4.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” Y RECONOCE PERSONERÍA

De acuerdo el certificado de existencia y presentación legal de **LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Considerando que la apoderada judicial de **LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 28 de febrero del 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.”**

5.- PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 11º de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el **MARTES CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se

practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- 1.Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2.Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso deWi-Fi).
- 3.Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: 05045310500220240003800

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **029** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c3a18fae7959da10432d12cdbe108525ea8d79df2255a64ebd7cc76e554405**
Documento generado en 29/02/2024 07:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°284/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00359-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, en razón a que una vez instalada la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** que se encontraba programada para el 23 de febrero del año que cursa a las 9:00 a.m., la **PARTE DEMANDANTE** presentó dificultades técnicas con la conexión a la diligencia; y pese a esperar varios minutos para que pudieran solucionar los inconvenientes presentados, con intentos de ayuda por parte del Despacho, sin resultado exitoso, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, se hace necesario reprogramar la misma.

El artículo 5º de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.

Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007)

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma mixta, esto es presencial en el Palacio de Justicia de Apartadó y virtual**, a través de la plataforma **LIFESIZE**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Se hace la salvedad que el demandante, su apoderado judicial y testigos de la parte demandante deberán asistir de manera presencial a las instalaciones del Palacio de Justicia de Apartadó el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** **para continuar con la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**. Ahora las demás partes intervinientes dentro del presente proceso deberán comparecer a la diligencia mencionada líneas atrás de manera **virtual**, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

SE SOLICITA A LAS PARTES que comparecerán de **forma virtual** que además de cumplir con las recomendaciones anteriormente descritas, mismas que no son caprichos del Despacho, son los requerimientos mínimos para el funcionamiento de la plataforma, aseguren su conexión a la diligencia, y las de las partes que representan, de manera oportuna y adecuada, evitando ingresar o conectarse a través de teléfonos móviles y plan de datos, pues por experiencia del Despacho este tipo de conexiones no permite la participación efectiva de la parte que así lo haga, por intermitencia en la señal de los operadores de celular, en lo posible realizar la conexión desde un equipo de cómputo, con micrófono y cámara funcional, y una conexión a internet optima, preferiblemente por cable de red y una velocidad apropiada.

De otro lado, teniendo en cuenta que en reiteradas ocasiones la **PARTE DEMANDANTE**, representada por el abogado Edier Esteban Manco Pineda, ha presentado dificultades técnicas con la conexión a la diligencia, dentro de los procesos que se tramitan en este juzgado en contra **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y en atención a lo reglado en el artículo 78 del Código General del Proceso, numerales 8 y 11, se le hace la prevención al profesional del derecho mencionado líneas atrás que entre sus deberes como apoderado se encuentran prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias e igualmente comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma; motivo por el cual ante el posible incumplimiento de dichos deberes se puede incurrir en la comisión de una falta disciplinaria que puede resultar en la aplicación de una eventual sanción disciplinaria y/o pecuniaria conforme a las normas del Código Disciplinario del Abogado.

Link expediente digital: [05045310500220220035900](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220035900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó:L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 29 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **1 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


- *Metaute* -

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b489a26d533f1bc4c4a5dbd8c42ec596d9db017f0ef67be91a866715a36058**

Documento generado en 29/02/2024 07:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESUS DAVID URIBE BALLESTEROS
DEMANDADO	GRUPO TECMEDIC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00072-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 19 de febrero del 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **GRUPO TECMEDIC S.A.S.** ; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESUS DAVID URIBE BALLESTEROS, en contra de GRUPO TECMEDIC S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de GRUPO TECMEDIC S.A.S., o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, NOTIFÍQUESE el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO SANCHEZ NIEVES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.064 y portador de la Tarjeta Profesional N° 305.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante

Link expediente digital: [05045310500220240007200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **29** fijado en la secretaría del Despacho hoy **1 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27985d1cecd45582d9079344f901a54d09c4e03797ca98d9530c59f048992753**

Documento generado en 29/02/2024 07:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 295
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DE JESUS PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00074-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 21 de febrero de 2024, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: En los términos del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá aportar el documento de reclamación elevado ante la accionada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** en la que conste la pretensión reclamada en el libelo y que cuente con sello de recibido, fecha y lugar de radicación a efectos de determinar competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Se deberá aclarar la competencia de este Despacho conforme el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **DELMIR DARWICH PEREA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.353.562 y portador de la Tarjeta Profesional N° 320.874 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240007400](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240007400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **29** fijado en la secretaría del Despacho hoy
1 DE MARZO DE 2024, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ea46e2c9062e57a25d558342fb32d99b8776efcaa04c1039ef8f364efd4ad1**
Documento generado en 29/02/2024 07:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>